



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 30 de mayo de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00828-00
Demandante	DUNEYA ESCORCIA BERDUGO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 24 DE MAYO DE 2018, POR LA DOCTORA SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR, APODERADA DE LA **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 28-46 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE MAYO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 05 DE JUNIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



MINDEFENSA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NA
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUC**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA Y EXCEPCIONES-2017-00828-00

REMITENTE: SUSANA RESTREPO AMADOR

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20180556515

Nº. FOLIOS: 28 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 24/05/2018 04:03:09 PM

FIRMA:

Cartagena de Indias D.T. y C., mayo de 2018

Doctor

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

H. MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

RADICADO	:	13001-23-33-000-2017-00828-00
PROCESO	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
ACTOR	:	DUNEYA ESCORCIA BERDUGO
DEMANDADO	:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA / CONTIENE EXCEPCIONES.

SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.025 del C.S. de la J., actuando en mí calidad de apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, muy respetuosamente me permito, dentro de la oportunidad legal, contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que la actora no logra establecer dentro del presente proceso las razones de hecho y de derecho que hacen a la entidad sujeto pasivo de la acción mediante la que pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivencia por la muerte del Soldado Regular Luis Fernando Campaz Escorcia Q.E.P.D.

Contrario a lo expresado por el demandante, las disposiciones del decreto 2728 de 1968 resultan de total aplicación para el presente caso, SLC QUINTERO GOMEZ, quien fallece el día 01 de marzo de 2008, por simple actividad, por tal motivo la entidad resuelve ordenar el pago de compensación por muerte a los beneficiarios del fallecido, tal cual lo establece la norma mencionada.

Nos permitimos oponernos a las pretensiones de la demanda en consideración a que se configuran las siguientes excepciones:

1. Prescripción de las mesadas pensionales.
2. Inexistencia de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos demandados.
3. Carencia del derecho de la demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.
4. Presunción de legalidad del acto acusado.



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

1. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
2. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
3. Es cierto, que mediante Resolución No. 75732 del 16 de Abril de 2008 se reconoció las únicas prestaciones sociales a las que los demandantes tienen derecho, pues respecto a la pensión de sobreviviente no había nada que decir ya que no cumplen con el requisito plasmado en la Ley.
4. No es un hecho propiamente dicho, en todo caso no me consta y me atengo a lo probado en el proceso.
5. Es cierto, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso.
6. Es cierto, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso.
7. No es un hecho propiamente dicho, se trata de afirmaciones subjetivas de la apoderada de la demandante.
8. No es un hecho propiamente dicho, se trata de afirmaciones subjetivas de la apoderada de la demandante.
9. No es un hecho propiamente dicho, se trata de afirmaciones subjetivas de la apoderada de la demandante.

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las reclamaciones y/o acciones pertinentes.

De conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de los Oficiales y Suboficiales prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles, según términos de la citada norma "el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual".



Por tanto, en caso de que la judicatura acceda a las pretensiones de la demandante, comedidamente solicito en forma subsidiaria que se dé aplicación a la prescripción del beneficio desde el momento en que se hubiera hecho exigible.

2. INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD O NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad de los Actos Administrativos demandados, que alega la parte demandante. Lo único cierto es que el acto se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada la legalidad de él, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: Incompetencia: Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por qué" del acto no corresponde a la realidad; Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 84 del C.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

De las pruebas allegadas al proceso no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que los actos administrativos atacados este inmersos en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.



3. CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA:

Es claro que la demandante, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para acceder a la Pensión de sobreviviente.

4. PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 del C.P.A.C.A. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables a la actora.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

➤ PROBLEMA JURIDICO

Tienen derecho la demandante al reconocimiento de la pensión de sobreviviente?. Hay lugar al reconocimiento de dicha prestación cuando no se tiene relación laboral, sino que solo se encontraba en cumplimiento del deber legal de prestar el servicio militar obligatorio? Hay lugar al reconocimiento de dicha prestación cuando la muerte se produce por simple actividad?

Para resolver el problema jurídico que se plantea, solicito a la agencia judicial tener en cuenta lo siguiente:

RAZONES DE LA DEFENSA

LA OBLIGACIÓN QUE LE ASISTE A TODO VARÓN MAYOR DE EDAD A DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR.

El señor Luis Fernando Campaz Escorcía Q.E.P.D. se encontraba prestando servicio militar obligatorio, en calidad de Soldado Regular, cumpliendo con ello con el deber constitucional que le asiste a todo varón mayor de 18 años, por lo que entre el uniformado fallecido y la entidad por mi representada NO existía una relación laboral, y por lo tanto no hay lugar a que se le reconozca a la accionante pensión de sobrevivientes, pues como ya se señaló el señor Luis Fernando Campaz Escorcía



Q.E.P.D. simplemente se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. Al respecto la Ley 48 de 1993, expresa:

"ARTICULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad". (Subraya fuera del texto)

A su vez, el Decreto 2048 de 1993 "Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización", señala:

"ARTÍCULO 8: EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PODRÁ PRESTARSE EN EL EJÉRCITO, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) **Como SL. regular, de 18 a 24 meses;**
- b) Como SL. bachiller, durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como SL. campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente".

LEGALIDAD NORMATIVA DEL ACTO IMPUGNADO.

El fundamento normativo del acto administrativo contenido en la Resolución No 4077 del 7 de octubre de 2016, se funda en el decreto 2728 de 1968 norma vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, el cual consagra:

ARTÍCULO 8o. El SL. o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del SL. o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un SL. o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero. (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con el artículo anteriormente citado, se observa que el acto administrativo demandado, es un acto expedido por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema, motivado única y exclusivamente por la voluntad de la interesada, quien en uso de sus facultades decide presentar petición ante la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente; en ese sentido, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y por



tal razón es un acto válido, máxime cuando mediante la cita resolución, se dio respuesta de fondo de manera clara, precisa y conforme a derecho, reconociendo las prestaciones sociales a las que había lugar.

Así las cosas, el acto administrativo que hoy se demanda y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente** a los demandantes, goza de total legalidad y validez, toda vez que se expedido con fundamento en normas legales y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

DEL LA NORMA APLICABLE AL CASO

"DECRETO 2728 DE 1968

(Noviembre 2)

Diario Oficial No. 32.721 de 26 de febrero de 1969

Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de SL.s y Grumetes de las Fuerzas Militares

ARTÍCULO 8. El SL. o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del SL. o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del



suelo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un SL. o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero". (Subraya fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que la Entidad demandada cumplió con la carga impuesta, la cual era la liquidación y pago de Compensación por muerte, y tal como se evidencia en la norma transcrita la señora DUNEYA ESCORCIA BERDUGO no tiene derecho al reconocimiento de pensión de sobreviviente, más aun cuando esta ocurrió en SIMPLE ACTIVIDAD

El Decreto 2728 de 1968, régimen prestacional aplicable al caso concreto no consagró el derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de los accionantes.

En principio, se deben tener en cuenta las circunstancias modales en que acaeció la muerte del señor Luis Fernando Campaz Escorcía Q.E.P.D.

En consecuencia y de acuerdo a lo fundado en el Decreto 2728 de 1968, artículo 8º, se concluye sin duda alguna que la muerte del SL FABIAN ANTONIO QUINTERO GOMEZ ocurrió "en simple actividad" (subrayas y negrilla fuera de texto).

NO SE ACREDITÓ DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS DEMANDANTES, REQUISITO INDISPENSABLE PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Debe advertirse además por la judicatura, que la parte actora no logra acreditar dentro del presente proceso la dependencia económica que tenía los demandantes frente al extinto señor Luis Fernando Campaz Escorcía Q.E.P.D., la defensa de la entidad es insistente respecto al concepto de la pensión de sobrevivencia y el objeto del reconocimiento a la misma que ha señalado como criterio auxiliar la jurisprudencial de la Corte Constitucional, elementos que se ruega a la autoridad competente para decidir el fondo de asunto sea tenidos en cuenta al momento evaluar la procedencia o no del reconocimiento de lo pedido, así, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobreviviente debía encontrarse una dependencia económica de quien reclama ser beneficiario frente al fallecido, por lo anterior, solicitó se deniegue el amparo deprecado por la demandante, pues la parte no ha probado que cumple con el requisito de la dependencia económica total y absoluta de la actividad del fallecido.

Igualmente, se hace necesario recalcar al despacho que en el presente proceso no se probó de que han subsistido los reclamantes por el termino de 10 años sin esa ayuda económica que reclaman hoy mediante la pensión de sobrevivencia del fallecido, lo cual hace pensar entonces que efectivamente no hay dependencia



económica alguna, pues de lo contrario no hubiesen esperado el transcurso de un lapso tan amplio a partir de la muerte señor Luis Fernando Campaz Escorcía Q.E.P.D. para solicitar dicha prestación, por lo que de entrada y ante este hecho consideró que no está probada la dependencia económica de la demandante frente al uniformado fallecido, pues es evidente que no hubo un mínimo de dependencia económica de estos, lo que deja ver que la misma no era requerida y que a lo largo del tiempo no ha existido dependencia económica de los familiares con dicha prestación y que fuera de tal magnitud la afectación que el no reconocimiento de la misma a favor de los presuntos beneficiarios generara afectación en su mínimo vital y móvil por la cual hoy sea del caso el reconocimiento en vía judicial de la prestación, valiendo decir que en su momento las prestaciones sociales y reconocimientos dinerarios a los que hubo derecho fueron efectivamente entregados a los familiares del uniformado fallecido tal cual lo relacionó con los documentos que aportó.

En cuanto al concepto de dependencia económica, la Entidad se sustenta en la sentencia de Casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 18 de septiembre de 2001, que dice que la palabra **"dependen' significa estar subordinado a una persona o cosa, necesitar una persona del auxilio o protección de otra. En consecuencia para que exista dependencia económica es preciso que el padre reclamante de la pensión de sobrevivientes se encuentre supeditado de manera cabal al ingreso que le brinde el afiliado, lo cual descarta la situación de simple ayuda o colaboración. Además, frente a lo dicho por el Tribunal debe precisarse que el sujeto del derecho en cuestión no es el grupo familiar."** (Subrayas y negrilla por fuera de texto).

Para el Ministerio de Defensa Nacional, la situación de la demandante no corresponde al concepto de dependencia económica que explica la jurisprudencia laboral, puesto que al recibir ingresos personales como debió haberlos recibido y al subsistir todo este tiempo sin la ayuda que predica, se desvirtúa esa figura, la cual es ajena de la mera ayuda o colaboración que le pudiera prestar el hijo fallecido y que en todo caso de esta tampoco existe prueba alguna.

Ha señalado la Corte Constitucional que el estudio de la pensión de sobrevivientes ha sido desarrollado en múltiples oportunidades a través de la jurisprudencia de esta Corte. Los fallos más recientes de las distintas salas de revisión de esta Corporación, han tomado como fundamento la Sentencia C-111 de 2006, para explicar la finalidad de esta prestación, enuncia: **"El objetivo de la pensión de sobrevivientes es el de "suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación..."**^[6].

En síntesis, se puede afirmar que el tema de las pensiones es absolutamente reglado y, por lo tanto para el caso concreto, no hay ninguna duda acerca de la regla jurídica a aplicar, como ya se explicó, y tampoco hay tránsito de legislación, situación que eventualmente permitiría invocar y aplicar la favorabilidad o la igualdad como lo invoca la demandante, pues como ya se indicó.

Ahora bien, con los medios de prueba antes relacionados, no se acredita el concepto de violación aducido por el apoderado de la demandante, por el contrario se reitera aún más que a los demandantes no les asiste el derecho al reconocimiento de una **pensión de sobreviviente** y como no reúne los requisitos para dicho reconocimiento, tampoco hay lugar a la indexación.

DE LA OBLIGACION DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y LA AUSENCIA DEL DERECHO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA

Las fuerzas militares –Ejército, Armada, Fuerza Aérea- son la institución encargada de garantizar la defensa de la soberanía e independencia nacional, la integridad del territorio y el orden constitucional (CP. Art. 217). De la misma manera, el artículo 2º de la Carta Fundamental establece como fines esenciales del Estado Social de Derecho mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Para asegurar la realización de estos fines ha sido instituida la fuerza pública.

Así mismo, la Constitución Política en su artículo 95 establece como uno de los deberes de los ciudadanos respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales. A su turno, el artículo 216 constitucional consagra la obligación de todos los colombianos de “tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas” y agrega que tanto las condiciones eximentes del servicio militar, como las prerrogativas por la prestación del mismo, serán determinadas por ley.

Como se ve, en los mandatos constitucionales a que se ha hecho referencia se encuentra el fundamento del servicio militar obligatorio. **Queda claro así que existe un deber de parte de los colombianos de incorporarse a la fuerza pública para reforzar su labor de defensa de la independencia, la soberanía nacional, y la convivencia pacífica.** Estos deberes se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social, que imponen ciertas cargas a los sujetos sobre quienes recaen, a fin de alcanzar cometidos sociales valiosos en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

En desarrollo de las disposiciones constitucionales arriba referidas, el Congreso de la República expidió la Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”. Este cuerpo normativo atribuyó a dicho servicio la planeación, organización, dirección y control de la definición de la situación militar de los colombianos, a la vez que le encomendó la tarea de “integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional” (art. 4º).

Es necesario también resaltar, que entre el Ejército Nacional y el señor Luis Fernando Campaz Escorcía Q.E.P.D. no se generó ninguna relación laboral y en ese sentido no se puede hablarse de una pensión de sobreviviente puesto que nunca ha existido una relación laboral, puesto que como se ha recalcado **existe un deber de parte de los colombianos de incorporarse a la fuerza pública para reforzar su labor de defensa de la independencia, la soberanía nacional, y la convivencia pacífica, y en cumplimiento de dicho deber no falleció el** señor Luis



Fernando Campaz Escorcía Q.E.P.D., por cuanto el mismo falleció simplemente en actividad.

DE LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA:

En efecto en sentencia C-432 de 2004¹, la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria, como la ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

En éste último pronunciamiento la Corte resolvió varios interrogantes, antes de llegar a la conclusión a que aludimos en el párrafo anterior. Entre los que destacamos: ¿Qué se entiende por "régimen salarial y prestacional (..) de los miembros de la fuerza pública" al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución?

El anterior cuestionamiento surgió a partir de la utilización de tal terminología en el artículo 150 - 19 literal e) de la C.N.

Una vez aclaró que la dificultad radica no en la expresión "régimen salarial" sino en la de "régimen prestacional", dificultad que se concreta en torno a establecer cuáles son las prestaciones que obligatoriamente deben ser incluidas bajo la reserva de la ley marco, planteo las dos tesis que al respecto se han expuesto, esto es la tesis amplia y la restringida.

Posteriormente y a partir de la dificultad detectada, la Corte Constitucional se pregunta ¿qué materias están comprendidas en la reserva de ley marco correspondiente al régimen prestacional?

Así, concluye la Corte que el concepto régimen prestacional, **no sólo se limita a reconocer las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo sino también todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como las pensiones de vejez, invalidez sobrevivientes el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.**

A renglón seguido trae a colación los pronunciamientos de la Corporación que se han emitido en el mismo sentido y en particular resalta las Sentencias C-608 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y C-292 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), en las que, como fundamento o razón esencial de su decisión judicial, determinó que las prestaciones que surgen de las contingencias propias de la seguridad social, tales como, las pensiones de vejez y sobrevivientes, se **encuentran sujetas a la técnica de regulación propia de la ley marco.**

Textualmente dijo la Corte

¹ Sentencia C-432 de 2004. Del 06 de mayo. Expediente D-4882 Demandante Rubiela Barrera Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar



"..... En primer término la Corte resalta la competencia del Congreso para expedir la disposición acusador, que se enmarca dentro de lo previsto por el numeral 19 del artículo 750 de la Constitución, va que fila unos límites generales al Gobierno, sin entrar en el terreno de lo específico, con arreglo a la doctrina que sobre el punto ha sentado esta Corporación, pues, como en esta providencia se resalta, las características del régimen pensional/ de los miembros del Congreso y de los demás funcionarios del Estado deben ser determinadas por el legislador ordinario en su marco general, y por el Ejecutivo en sus aspectos concretos, por disposición de la propia Constitución. De tal incinera que la Carta reconoce un margen de configuración política a los órganos del Estado elegidos democráticamente – es este caso el Congreso y el Gobierno, en los ámbitos ya señalados, como sucede en otras materias de complejas dimensiones económicas sociales y técnicas(...)

Por lo anterior se concluye que no queda duda alguna sobre el contenido normativo previsto en el literal e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución política, **en el sentido de exigir que el régimen de seguridad social de los servidores públicos del Estado, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco.**

Más adelante la Corte Constitucional, bajo el entendido de que la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional de la fuerza pública se justifica por el fundamento y fin constitucional que fueron analizados en tal fallo, se pregunta ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Aclara antes que el carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico.

Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, **supone una regulación separada y libre de una materia independiente**, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un **régimen prestacional especial** es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

A partir de lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, **implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general** (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de



protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Adicionalmente podemos señalar que el régimen Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen, por lo tanto dicho régimen general no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C-835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

"...Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP arts 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que 'fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución' (Sentencia C-835/02) (Resaltado fuera de texto)

De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó:

"En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.

De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones

diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador" (Resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado también que:

"...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'². En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica."³; (viii) La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social -tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico⁴. (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Resaltado fuera de texto)

DE LOS CRITERIOS FIJADOS EN LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE COMPARACIÓN DE RÉGIMENES ESPECIALES FRENTE AL RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL: (Reitera la Corte lo manifestado en las sentencias C-835 de 2002 y C - 1032 del mismo año)

La existencia de regímenes prestacionales diferentes no es en sí misma contraria al principio de igualdad constitucional.

La existencia de sistemas especiales responde a la necesidad de garantizar los derechos adquiridos de ciertos sectores de la población que por sus características especiales merecen un trato justificadamente diferente al que

² Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia C-956/01. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁴ Ibidem Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett



reciben los demás beneficiarios de la seguridad social.

La Constitución Política admite en este sentido la existencia de un régimen especial de prestación social exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100.

Aunque el trato diferencial no quebranta por sí mismo el principio de igualdad constitucional de los miembros del régimen especial frente a los beneficiarios del régimen general, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad constitucional, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedido por el régimen general.

El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre.

Si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.

El trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario.

Si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse -conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo.

No es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.

Las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general.



En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

Dado que los sistemas de seguridad social - tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas - por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen -, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación.

Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico.

Hasta aquí se tenía como otro argumento importante para quienes sostenemos la improcedencia de la aplicación de las disposiciones de la ley 100 de 1993, la afirmación de la Corte Constitucional en cuanto a que la pensión de vejez no podía asimilarse a la Asignación de retiro.

En efecto, en total fueron trece (13) criterios los que la Corte Constitucional dijo, con carácter de cosa juzgada constitucional, que debían ser tenidos en cuenta al momento de decidir si se inaplicaba un régimen especial de prestaciones de la fuerza pública. Criterios que párrafos atrás se relacionaron.

Aparte de lo anterior, no tuvo en cuenta el Consejo de Estado, que la misma Corte aclaró en el fallo que nos está sirviendo de abrevadero para estas afirmaciones lo que a continuación se transcribe:

.....Cabe tener en cuenta así mismo **que aún si dicha comparación resultara posible**, en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y el régimen general de seguridad social, no podría establecerse en este caso la configuración de (m tratamiento discriminatorio pues para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente sus elementos integrantes -, conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.

Al respecto es claro que los beneficios establecidos en materia prestacional en el decreto 1211 de 1990 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son globalmente considerados más favorables que los que se establecen el régimen general de la ley 100 de 1993, como lo precisó ya la Corte en diversas sentencias (Ver al respecto entre otras las sentencias C-8-35/02 M.P. Marco Gerardo Monrov Cabra C-1032/02 M.P. Alvaro Tafur Galvis, C-101 y C-104/03 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y

no cabe en consecuencia considerar vulnerado el artículo 13 superior en este caso.....)

Las anteriores afirmaciones de la Corte ponen de presente que el argumento de la similitud entre los dos conceptos tantas veces mencionado no es relevante para la conclusión final a la que llegó, esto es que la aplicación del régimen especial no resulta discriminatorio, ni viola el principio de igualdad y que por el contrario resulta ser más favorable, dado que la favorabilidad ha de analizarse desde la generalidad del régimen y no desde sus particularidades.

Se resalta la afirmación de la Corte Constitucional, según la cual una desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial bien puede encontrarse compensada por otra prestación incluida en el mismo régimen.

En pronunciamiento hecho a través de la sentencia C-369 de 2004, la Corte confirma su doctrina sobre el problema de la igualdad cuando se comparan regímenes generales y especiales de seguridad social, y es así como advierte que en numerosas oportunidades", ha establecido que la existencia de un régimen especial de seguridad social no es en sí mismo violatorio de la igualdad. Además de manera **insistente** REITERA que:

....Ahora bien, un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. igualmente esta Corporación ha señalado que un régimen de seguridad social es un sistema normativo complejo, en el que las diversas normas parciales adquieren sentido por su relación con el conjunto normativo global. Cada régimen especial es entonces un universo propio. Por ello, esta Corte ha concluido que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales (le un régimen especial de pensiones o de salud y el sistema general de seguridad social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto. Así, una aparente desventaja en un punto específico del régimen especial frente al sistema general de seguridad social puede estar ampliamente compensada por otros beneficios superiores previstos por ese régimen especial en otros aspectos. Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Ver, entre otras, las sentencias C-1032 de 2002, C-956 de 2001, C-890 de 1999, Fundamento 3, C-080 de 1999 y T-348 de 1997.. Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una ley: tenía, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen



especial. lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la ley en materia de seguridad social⁵

Importa tener en cuenta que, según la Corte Constitucional, es posible excepcionalmente formular y estudiar cargos de igualdad fundados en la comparación parcial entre un régimen especial y el sistema general de seguridad social, pero para ello ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Que en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social, frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones en salud.

2. Que en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad, pero, para tal efecto se requieren los siguientes presupuestos:

a) Que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen,

b) Que la prestación tenga suficiente autonomía

c) Que la prestación no se encuentra indisolublemente ligada a las otras prestaciones. Por ejemplo, la concesión de un tratamiento médico para ciertas dolencias puede, en muchos casos, no ser separable del conjunto de prestaciones previstas para la salud, por cuanto el régimen provee en general un paquete general de servicios, en cambio, la mesada pensional adicional o la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite gozan de suficiente autonomía para ser consideradas prestaciones individualizables y separables del conjunto del sistema pensional, por lo cual ha sido procedente en tales eventos un examen específico de una eventual violación a la igualdad, debido a una regulación distinta en el sistema general de seguridad social y en los regímenes especiales.

Existe una discriminación si:⁶

(i) La prestación es separable

(ii) La ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial.

(iii) No aparece otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social.

(iv) La autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras,

(v) La inferioridad del régimen especial debe ser indudable

(vi) La carencia de compensación debe ser evidente.

Las anteriores subreglas no deben ser inaplicadas por el operador judicial, sino que por el contrario en cada caso deben analizarse si se configuran o no en orden a acceder o negar las pretensiones.

Como lo estudió cuidadosamente la Corte Constitucional el régimen o normas **especiales para acceder a la asignación de retiro son sustancialmente disímiles a las normas que rigen la pensión de vejez, razón por la cual sería un contrasentido**

⁵ Sentencia C-369 de 2004 expediente D-4859 demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 4° del art 81 de la ley 812 de 2003

⁶ Sentencia C-080/99. Criterio reiterado en sentencias C-911 de 2003. C-1032 de 2002. C-956 de 2001



que la parte demandante pretendiera beneficiarse en lo que le conviene de unas normas y en lo que no en otras, pues esto conllevaría a la vulneración del principio de inescindibilidad, como bien lo dijo el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en fallo proferido el 14 de abril de 2008, siendo Juez Ponente el Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA. Quien manifiesta:

... concluir que debido a este mecanismo (se refiere al mecanismo de la oscilación) el sistema para estos servidores es discriminatorio e injusto, porque en forma desigualitaria crea unas circunstancias de desequilibrio frente a los beneficiarios del sistema general y como consecuencia, transformar el régimen especial en un tercero que toma factores de uno y otro, lo cual a primera vista aparece contrario al principio de inescindibilidad propio de estos sistemas...."⁷

Ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar que para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobreviviente debía encontrarse una dependencia económica de los padres frente al hijo fallecido, quien dio lugar a la reclamación que hoy realizan los padres de FABIAN ANTONIO QUINTERO GOMEZ, más aun cuando su fallecimiento se produjo por actos fuera del servicio- Simplemente en Actividad-.

CONCLUSION

Conforme a lo expuesto, se solicita al señor Juez negar las suplicas de la demanda, toda vez que contrario a lo expresado por el demandante, las disposiciones del decreto 2728 de 1968 resultan de total aplicación para el caso del señor Luis Fernando Campaz Escorcía Q.E.P.D. quien falleció el día 01 de marzo de 2008, por tal motivo la entidad resuelve ordenar el pago de la compensación por muerte a los beneficiarios del fallecido, tal cual lo establecido por la norma mencionada, declarando así que el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4077 del 7 de octubre de 2016, se encuentra dentro del marco de la legalidad

Además de lo anterior, La muerte del señor Luis Fernando Campaz Escorcía Q.E.P.D. fue, siendo calificado como Simplemente en actividad.

Así las cosas, se le solicita a al señora Juez, negar las suplicas de la demanda y declarar que los actos demandados, se encuentra dentro del marco de legalidad.

PRUEBAS

Por haber sido solicitadas mediante el Oficio 442-2018 y no haber recibido respuesta, se solicita al Honorable Magistrado se oficie al grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en Bogotá D.C., Carrera 54 No. 26-25 CAN, para que remita con destino al proceso los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de los antecedentes administrativos de la petición elevada ante la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el 11 de julio de 2016 por Duneya Escorcía Berdugo.

⁷ Sentencia del 14 de abril del 2008 M.P. Samuel Jose Ramirez actor Nydia Ruby Giraldo. Exp. 02046 de 2005

2. Copia auténtica del Acto Administrativo Resolución No. 4077 del 07 de octubre de 2016 y Resolución No. 75732 del 16 de abril de 2008.
3. Extracto de hoja de vida del señor Luis Fernando Campaz Escorcía Q.E.P.D.
4. Últimos haberes devengados por el señor Luis Fernando Campaz Escorcía Q.E.P.D.
5. Folios de vida calificables del señor Luis Fernando Campaz Escorcía Q.E.P.D.
6. Última unidad de prestación del servicio del señor Luis Fernando Campaz Escorcía Q.E.P.D.
7. Informativo administrativo por muerte del señor Luis Fernando Campaz Escorcía Q.E.P.D.

ANEXOS

- Poder para actuar con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Tribunal o en la Oficina Jurídica Grupo Contencioso Constitucional con Sede en Cartagena (Bolívar) Bocagrande Cra. 2 Base Naval ARC Bolívar Coliseo Segundo Piso o al
Correo Electrónico: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co y susana-restrepo@hotmail.com

Atentamente,



SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. No. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. No. 247.025 del C. S. de la J.